



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500720210039201**

**AUTO N° 058**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Unitaria el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 020 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por la señora LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra PORVENIR S.A.

**TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento profirió el auto atacado mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada COLPENSIONES; ordenó seguir adelante con la ejecución contra las ejecutadas para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago número 2527 del 04 de octubre de 2021; condenó a ambas ejecutadas al pago de costas que se generen en el presente proceso y ordenó que se aportase por las partes la liquidación del crédito, entre otras decisiones que no resultan necesarias mencionar.



El argumento central del A quo para llegar a la anterior decisión, versó básicamente en que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo no se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal contenido en el artículo 151 del CPT y SS, pues apenas se iniciaría a contabilizar dicho término desde el 31 de julio de 2021, cuando se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso ordinario laboral y la demanda ejecutiva se instauró tan sólo el 12 de agosto de 2021. Igualmente expuso, en cuanto a la excepción de compensación, que la misma tampoco tenía vocación de prosperidad en los términos del artículo 1715 del Código Civil, toda vez que no se demostró que ambas partes tuviesen obligaciones recíprocas como acreedor y deudor.

### APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a través de su recurso de alzada, atacó la decisión relativa a seguir adelante con la ejecución, en vista de que su representada ya cumplió con las obligaciones tendientes a trasladar los aportes de la afiliada a COLPENSIONES, así como el pago de las costas, por lo que no habría lugar a perjuicio alguno a favor de la parte ejecutante.

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto, en aplicación de la analogía prevista en nuestra normatividad procesal de conformidad con el artículo 145, se da aplicación al artículo 321 del Código General del Proceso, que prevé:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***



5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* Negrillas por la Sala.

Sería del caso de emitir la decisión que resuelva el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., no obstante, observa la Sala que de acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada, éstos no guardan ni la más mínima relación con las consideraciones plasmadas por el operador judicial de primer grado en la providencia atacada, pues el artículo 66 A del CPL y SS, dispone del principio de consonancia, estableciendo que la sentencia de segunda instancia, en este caso entiéndase providencia, debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

Y es precisamente ante la falta de congruencia entre las afirmaciones expuestas por tal profesional del derecho que apodera a la administradora de fondo de pensiones al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, que conllevan a esta Sala Unitaria a declarar improcedente el recurso de apelación y ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen, máxime que no se observa tampoco actividad procesal alguna por dicha parte en las anteriores etapas del presente trámite judicial, siendo necesario recordarle a la recurrente que para la oposición de la primera providencia dictada en este tipo de procesos, debe darse curso a lo previsto en el artículo 442 del CGP, aplicable al sub-lite por la analogía prevista en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, que refiere a las reglas cuando se formula excepciones.

## DECISION

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE:



**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto número 020 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO- REMITIR** el presente expediente al Juzgado en mención, para que continúe con el trámite procesal respectivo.

**TERCERO.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ

APODERADA: CARMEN ELENA GARCES NAVARRO

[Carmen\\_elenag2000@yahoo.com](mailto:Carmen_elenag2000@yahoo.com)

EJECUTADO: COLPENSIONES

APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA

[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

EJECUTADO: PORVENIR S.A.

APODERADA: JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS

[POR07136@porvenir.com.co](mailto:POR07136@porvenir.com.co)

[jackrodriguez@porvenir.com.co](mailto:jackrodriguez@porvenir.com.co)

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: MARIA STELLA VIVEROS PERLAZA  
EJECUTADO: LINEAS CONSUL PALMASECA S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500620140059001**

**AUTO N° 057**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Unitaria el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto 687 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por la señora MARIA STELLA VIVEROS PERLAZA contra la LINEAS CONSUL PALMASECA S.A.

**TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto atacado mediante el cual se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno sobre la excepción de fondo propuesta y de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y en su lugar ordenó el archivo de la presente acción ejecutiva, bajo el argumento de que a la ejecutante ya se le reconoció y pago la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del 01 de julio de 2014 en cuantía de \$1.165.301,00, a través de la Resolución GNR 227878 del 19 de junio de 2014, sin que en la misma se estableciera la responsabilidad de cuota parte pensional a cargo de la sociedad ejecutada y sin que se acreditaran las acciones de cobro entabladas, tendientes al cobro de los aportes obligatorios al Sistema General



de Pensiones por corresponder las mismas a las entidades que administran dichos recursos.

Por lo que, al no establecerse en la mentada resolución la obligación correlativa de la ejecutada LINEAS CONSUL PALMASECA S.A. hoy TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A. de contribuir proporcionalmente en el pago de la cuota parte pensional, la que constituiría junto con la sentencia un título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, por considerarse que es en ese acto administrativo en el que se liquida y determina la cuota parte pensional y no en el proceso ejecutivo.

### APELACIÓN

El apoderado judicial de la ejecutante, a través de su recurso de alzada, atacó la anterior decisión, bajo el argumento de que en el presente asunto no cabe la excepción de prescripción, pues demostrado se encuentra que la ejecutada no ha cumplido con la obligación contenida en la sentencia judicial, además de que en el mes de abril del año 2014 su representada cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, sin que sea posible que se declare la excepción de prescripción, cuando se ha venido agotando todos los procedimientos legales para que se dé el cumplimiento de la obligación.

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto, en aplicación de la analogía prevista en nuestra normatividad procesal, en su artículo 145, nos remitimos al artículo 321 del Código General del Proceso, prevé:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***



5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.” Negrillas por la Sala.*

Sería del caso de emitir la decisión que resuelva el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, no obstante, observa la Sala que de acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada, éstos no guardan ni la más mínima relación con las consideraciones plasmadas por la operadora judicial de primer grado en la providencia atacada, pues el artículo 66 A del CPL y SS, dispone del principio de consonancia, estableciendo que la sentencia de segunda instancia, en este caso entiéndase providencia, debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

Y es precisamente ante la falta de congruencia entre las afirmaciones expuestas por tal profesional del derecho que apodera a la señora LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, que conllevan a esta Sala Unitaria a declarar improcedente el recurso de apelación y ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen.

## DECISION

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto número 687 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
MARIA STELLA VIVEROS PERLAZA  
VS. LINEAS CONSUL PALMASECA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-006-2014-00590-01

**SEGUNDO- REMITIR** el presente expediente al Juzgado en mención.

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ

APODERADO: ELSY PEÑA

[jelsyp@yahoo.es](mailto:jelsyp@yahoo.es)

EJECUTADO: LINEAS CONSUL PALMASECA S.A.

APODERADA: ANDREA PABON LEMOS

[notificacioneslineasdelvalle@gmail.com](mailto:notificacioneslineasdelvalle@gmail.com)

[andrea-pabon@hotmail.com](mailto:andrea-pabon@hotmail.com)

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada Ponente